

Función transformadora y emancipatoria de la reparación integral: la búsqueda incesante de la justicia y la igualdad

Transformative and emancipatory function of comprehensive reparation: the incessant search for justice and equality

Tania Gicela BOLAÑOS ENRIQUEZ¹

Diana Patricia QUINTERO²

Resumen: El artículo aborda el derecho a la reparación de las víctimas de violaciones a los derechos humanos desde un enfoque no tradicional, concibiéndolo no solo como un mecanismo para resarcir los daños ocasionados por el hecho ilícito, sino como una oportunidad para combatir las causas históricas de exclusión social y violencia contra la población, particularmente mujeres en situación de vulnerabilidad. De esta manera, se explora el potencial transformador y emancipatorio de la reparación integral en contextos de dominación y opresión estructural de las víctimas del conflicto armado no internacional.

Palabras clave: Reparación integral, transformación, emancipación, participación.

Abstract: This article analyses the right to reparation for victims of human rights violations. It outlines it not only as a mechanism to compensate for the damages caused by the violation but also as an opportunity to combat the historical causes of social exclusion and violence against the vulnerable population specially women, which is possible thanks to the transformative and emancipatory potential of a comprehensive reparation. The paper explores this potential in contexts where victims of armed conflicts suffer structural violence and oppres-

1 Profesora Investigadora de la Universidad Cooperativa de Colombia, Abogada de la Universidad Externado de Colombia, Doctora en Derecho y LLM de la Universidad de Heidelberg, Alemania. Bogotá, Colombia. Correo electrónico: taniagicela@hotmail.com y tania.bolanos@campusucc.edu.co

2 Profesora Asociada de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Icesi de Cali, Colombia. Abogada de la Universidad Libre de Cali, Magíster en Filosofía de la Universidad del Valle y Doctora en Derecho de la Universidad Externado de Colombia. Cali, Colombia. Correo electrónico: dipaquin@icesi.edu.co

sion against them.

Keywords: Comprehensive reparation, transformation, emancipation, participation.

1. Introducción³

En el marco de los conflictos armados, la reparación puede definirse como el derecho que tienen las personas a obtener una respuesta adecuada por los daños sufridos derivados de la vulneración de sus derechos humanos o de las infracciones al derecho internacional humanitario. La naturaleza de la reparación depende del daño ocasionado, sea material e inmaterial⁴, individual o colectivo⁵, y tiene por finalidad la promoción de la justicia⁶. La forma de reparación dominante en la literatura que aborda los procesos de transición hacia la paz o a la democracia se enfoca en volver las cosas al estado anterior a la ocurrencia del daño, como si este nunca hubiese sucedido⁷. Esa concepción restitutoria está en consonancia con la perspectiva tradicional del derecho internacional, derivada de las disputas interestatales por activos que podían devolverse, tales como tierras y bienes, y propugna por una compensación económica como forma de resarcir el perjuicio causado cuando la restitución no es posible⁸.

Sin embargo, tratándose de violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, limitarse a la restitución de bienes o de derechos y a la indemnización implica privilegiar una visión restringida de reparación. La restitución y la compensación no resultan suficientes para restaurar, por ejemplo, la dignidad, la integridad, la libertad, la salud física y mental o el plan de vida de quienes han resultado lesionados a causa de los hechos victimizantes.

El restablecimiento de la dignidad, entendida como principio, es un asunto teóricamente problemático dado que involucra características de las personas que no se pierden ni siquiera ante los tratos más violentos o reificantes. Este principio sustenta el reconocimiento de la identidad y el valor de las personas, de manera que el desconocimiento o subvaloración de la

3 El artículo forma parte del proyecto de investigación “Las reparaciones con funciones emancipatorias en contextos transicionales: inclusión efectiva de las víctimas en Caldono Cauca”, desarrollado en Colombia con el patrocinio del Instituto Colombo Alemán para la Paz (CAPAZ).

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Serie C N.º 144, de 7 de febrero de 2006, párrafo 175.

5 UN Doc. A/RES/60/147 de 2005, título V.

6 Bolaños y Flisi (2017), p. 29. Ver también UN Doc. A/RES/60/147 de 2005, párrafo 15.

7 Saffon y Tacha (2019), p. 81.

8 Saffon y Uprimny (2010), p. 387; Tribunal Permanente de Justicia Internacional, *Alemania c. Polonia*, de 13 de septiembre de 1928, párrafo 125.

identidad atenta contra la dignidad y ubica a las personas víctimas del conflicto armado en una posición de mayor vulnerabilidad, pues las hace más frágiles⁹.

En materia de derechos humanos, la literatura sobre reparaciones asigna a la reparación dos finalidades específicas: de un lado, hacer desaparecer las consecuencias del daño y, del otro, restablecer la dignidad de las víctimas¹⁰. Es decir, reconocerlas como personas, sujetos de derechos e integrantes y participantes de la comunidad en la que habitan¹¹.

En efecto, la visión tradicional de la reparación se limita a atender las consecuencias del daño incluyendo lo que ello implique en cuanto a la dignidad de las personas. No obstante, el restablecimiento de la dignidad de quienes fueron víctimas de violaciones a sus derechos como consecuencia del conflicto armado va más allá de la atención al daño. Así las cosas, si se acude a la visión tradicional de reparación quedan sin atender aquellas condiciones anteriores a los hechos victimizantes asociados al conflicto, como la discriminación y la exclusión, que no pueden vincularse directamente a estos hechos, pero que constituyen circunstancias determinantes —casi siempre agravantes— de los impactos sufridos por las víctimas. La reparación, en esta clave, se presenta como una forma de atender las necesidades de las víctimas y de compensar el daño sufrido por ellas, restaurando su dignidad¹².

Una respuesta para esta problemática es la caracterización de la reparación como integral, transformadora y emancipadora. La reparación integral se ha definido por la literatura como el conjunto de medidas cuyo objeto es restituir o compensar el bien lesionado, restableciendo la situación previa a la ocurrencia del hecho ilícito o mejorándola en atención al respeto a los derechos humanos¹³. En este sentido, la reparación no puede restringirse a la restitución, ni tampoco resulta reductible al pago de una indemnización económica.

En situaciones de actos repetitivos de violación y discriminación a grupos de especial protección por su condición de vulnerabilidad, como mujeres, niños y niñas, personas con discapacidad, personas con orientación sexual e identidad de género no hegemónica, grupos étnicos, entre otros, víctimas además de violaciones a sus derechos en el marco del conflicto armado, la reparación debe involucrar una serie de actividades de toda índole que varían según el hecho victimizante y el contexto de la víctima, cuya ejecución demanda un trabajo estatal interinstitucional bien coordinado —reparación integral¹⁴—. Además, la reparación

9 Feito (2007), p. 9.

10 García-Godos (2016), pp. 178,182; De Greiff (2006), p. 4; Liebenberg (2009), p. 169.

11 UN Doc. A/HRC/34/62 de 2016; UN Doc. A/HRC/12/18 de 2009.

12 García-Godos (2016), pp. 178, 182; Liebenberg (2009), p. 169; De Greiff (2006), p. 2.

13 Pinacho (2019), p. 22.

14 Saavedra *et al.* (2017), p. 230; Sandoval (2013), pp. 241, 265.

debe tener una vocación transformadora de las situaciones que se conciben como violencia sistemática, “de tal forma que estas medidas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo [de la situación]”¹⁵ —reparación transformadora—. Finalmente, la reparación debe facilitar la emancipación de situaciones de subordinación y exclusión, lo cual impone el deber de escuchar a las víctimas y propender por su participación activa en la toma de decisiones que las afectan —reparación emancipadora—.

Existe consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que estos objetivos se logran mediante el recurso de medidas tanto materiales como simbólicas de reparación, y que para las víctimas la combinación de los dos tipos de reparaciones es la manifestación más tangible de los esfuerzos que realiza el Estado para remediar el daño y las injusticias que han sufrido¹⁶.

No obstante, las acciones diseñadas para reparar a las víctimas deben contar con la plena participación de ellas en las diferentes etapas del proceso, de manera que puedan expresar sus experiencias y tengan la oportunidad de formular propuestas concretas de medidas de reparación que les faciliten el disfrute de derechos e igual acceso a oportunidades y servicios. Desde un enfoque de derechos humanos, las víctimas no pueden ser convidadas de piedra en los procesos de reparación y su participación no debe limitarse a desempeñar el rol de destinatarios. Por el contrario, es imperioso comprender la complejidad de la situación de algunos individuos, a fin de diseñar soluciones más adecuadas, que den cuenta de las maneras en que las desventajas y situaciones de opresión previas interactúan con vulnerabilidades preexistentes, produciendo una dimensión diferente de desempoderamiento¹⁷.

Este artículo presenta una aproximación crítica a los fines tradicionalmente asignados a las reparaciones, y señala que la reparación del daño producido por la conducta ilícita o hecho victimizante no es suficiente para superar las situaciones de subordinación y exclusión, generalmente identificadas como condiciones de vulnerabilidad que históricamente han aquejado a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos¹⁸. Para ello, en un primer acápite se presentarán los estándares internacionales relacionados con el derecho a la reparación, su reconocimiento en diferentes instrumentos internacionales, su objetivo y clasificación. Poste-

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras vs. México*, Serie C N.º 205, de 16 de noviembre de 2009, párrafo 450; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Serie C N.º 239, de 25 de febrero de 2012, párrafo 267; Navarrete (2015), p. 23; Reyes (2020), p. 19.

16 García-Godos (2016), p. 180; Saffon y Uprimny (2010), p. 397; De Greiff (2006), p. 2; Roht-Arriaza (2004), p. 129; UN Doc. A/HRC/12/18 de 2009, numeral 28. Como ejemplo de la importancia de combinar las reparaciones materiales con las simbólicas, se puede referenciar el caso de las reparaciones socioeconómicas realizadas en Japón con ocasión de la esclavitud sexual de mujeres asiáticas durante la Segunda Guerra Mundial, las cuales se consideraron insuficientes, pues no se acompañaron de un reconocimiento público de responsabilidad u otras medidas de reparación moral.

17 Expert Gorup (2000), p. 13.

18 Blaikie *et al.* (2004), p. 11. Define la vulnerabilidad como las características de una persona o grupo y su situación, que influyen su capacidad de anticipar, lidiar, resistir y recuperarse del impacto de una amenaza.

riormente, en el siguiente capítulo se abordarán las funciones de la reparación sobre la base del efecto transformador y emancipador que están llamadas a producir en los patrones de violencia estructural y en la vida de las víctimas pertenecientes a los grupos más desaventajados y vulnerables de la sociedad, principalmente mujeres, no obstante los hallazgos y conclusiones también se apliquen a otros grupos igualmente vulnerables —como niños y niñas, personas con discapacidad, personas con orientación sexual e identidad de género no hegemónica y grupos étnicos—. Asimismo, se esbozarán algunos tipos de reparación que pueden contribuir a combatir la desigualdad, materializando así el efecto es transformador y emancipador que la reparación está llamada a desempeñar. Y, finalmente, se presentará una conclusión general sobre esta temática.

2. Estándares internacionales sobre el derecho a la reparación integral

Reparar en debida forma por el incumplimiento de una obligación constituye un principio del derecho internacional reconocido así desde la extinta Corte Permanente de Justicia Internacional, cuando en el asunto *La Fábrica de Chorzow (Alemania vs. Polonia)* determinó que cualquier incumplimiento de un compromiso conlleva la obligación de repararlo. Reparar adecuadamente implica el cumplimiento de ciertos principios, “en la medida de lo posible, erradicar todas las consecuencias del acto [contrario al derecho internacional], y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si ese acto no hubiese sido cometido. Restitución en especie o, si ello no es posible, pago de una suma equivalente al valor que tendría la restitución en especie, otorgamiento de ser necesario, de una indemnización por los daños sufridos que no hayan sido reparados por la restitución en especie o por el pago en efectivo”¹⁹. Entendida de esa manera, la reparación constituye más una obligación para el infractor que un derecho para la víctima, sin que naturalmente ello signifique que no lo sea²⁰, y tiene como beneficiario al Estado.

En contraste, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la reparación tiene como beneficiario a la víctima de la vulneración²¹ y su fundamento normativo está contenido en diversos instrumentos internacionales que refuerzan la obligación del Estado de reparar pronta y efectivamente a las personas por el incumplimiento de las obligaciones

19 Tribunal Permanente de Justicia Internacional, *Alemania c. Polonia*, de 13 de septiembre de 1928, párrafo 73 y 125.

20 Navarrete (2015), pp. 3, 9.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *La Cantuta vs. Perú*, Serie C N.º 162, de 29 de noviembre de 2006, voto razonado párrafo 36: “La víctima es la persona humana que ha sufrido una lesión o perjuicio, individualmente o en compañía de otros seres humanos, en consecuencia, de un acto —u omisión— internacionalmente ilícito”. Sobre la víctima como beneficiario de las reparaciones ver Rubio-Marín y Sandoval (2011), pp. 1064-1068; Rubio-Marín (2009), pp. 68-70; De Greiff (2006), p. 2.

internacionales contraídas en el marco de un tratado de derechos humanos²² o del mandato de una norma interna²³.

Así, por mencionar solo algunos ejemplos de la consagración normativa sobre el derecho a la reparación, en el marco del séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Crimen se adoptó en 1985 la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder²⁴, que se constituye como uno de los primeros avances a nivel mundial en cuanto a los derechos de las víctimas²⁵. La Declaración reconoció el derecho de las víctimas a ser “tratadas con compasión y respeto por su dignidad”; así como a acceder “a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido [...], [a través de] mecanismos judiciales y administrativos expeditos, justos, poco costosos y accesibles”.

Múltiples instrumentos de derechos humanos, tanto universales como regionales, contienen disposiciones inequívocas sobre el derecho de toda persona para acceder a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, por actos que violen sus derechos fundamentales. Entre ellos se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, parágrafo 3, y 9, parágrafo 5) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (artículo 6), la cual, explícitamente, regula el derecho a pedir satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño del que puedan ser víctimas.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes garantiza a las víctimas de un acto de tortura la reparación y “el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible” (artículos 11 y 14 pará. 1). Una formulación similar se encuentra contenida en el artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, con la aclaración de que la familia de la víctima también es titular de este derecho, mientras que la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas lo regula en el artículo 24. De otra parte, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes también estipula el derecho a la indemnización plena por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento, la cual debe ser equitativa, en dinero y con las garantías apropiadas

22 Hecho internacionalmente ilícito.

23 Quebrantamiento del orden jurídico interno.

24 UN Doc. A/Res/40/34, 1985, párrafo 4.

25 Gómez (2007), p. 13.

(artículos 15, párrafo 2, y 16, párrafos 4 y 5).

Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño contiene una disposición que exhorta a los Estados parte a adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes o conflictos armados (artículo 39).

En el plano regional, el derecho a la reparación también se encuentra regulado en los principales instrumentos internacionales. De un lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a ser indemnizado conforme a la ley (artículo 10) y a acceder a una indemnización compensatoria (artículo 68), pero, además, estipula el deber de los Estados de reparar las consecuencias generadas por la vulneración del derecho o libertad y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63 par. 1)²⁶. Por su parte, la Convención Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establece en el artículo 21 párrafo 2 el “derecho a una compensación adecuada”, y el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales también consagra el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 5)²⁷.

Tal reconocimiento internacional del deber de reparar los daños ocasionados como consecuencia de la vulneración de los derechos humanos evidencia una obligación del Estado para con los individuos bajo su jurisdicción, más que un compromiso respecto de otros Estados²⁸. Este deber incorpora la obligación de garantizar el goce de los derechos y libertades reconocidos en los tratados debidamente ratificados, teniendo a su cargo la adecuación del aparato gubernamental y la adopción de las medidas legislativas o de otro carácter, necesarias para asegurar jurídicamente su ejercicio libre y pleno, lo que implícitamente conlleva la obligación

26 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), p. 32.

27 En 1988 entró en vigor la Convención Europea sobre la Compensación a las Víctimas de Crímenes Violentos y en el 2001 la Decisión Marco sobre la situación de las víctimas en los procesos penales, adoptada por el Consejo de Europa, lo que contribuyó a la generación de una justicia pensada en la víctima y no solo en el Estado y el delincuente, esto es, *el victimario*, pasando de una justicia retributiva a una justicia más restaurativa donde el énfasis está en la víctima.

28 En los tratados de derecho internacional humanitario también se encuentran disposiciones destinadas a regular el derecho a la reparación, así: Convención de La Haya, concerniente a las leyes y costumbres de la guerra terrestre prevé la obligación de la parte contratante de pagar una indemnización en caso de violaciones a las normas de la Convención (artículo III); Convención de la Haya N.º IV, estipula el derecho a reclamar una indemnización por las pérdidas sufridas en los casos de violaciones de las cláusulas del armisticio hechas por particulares (artículo XLI); Convención de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, artículos 50 y 51; Convenio de Ginebra para aliviar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar, arts. 51 y 52; Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra, artículos 68, 130 y 131; Convenio de Ginebra sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, artículos 55, 147 y 148; Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, artículo 91.

de impedir el acaecimiento de nuevas violaciones²⁹.

Por su parte, en el documento denominado Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2005³⁰, se enfatiza que las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario tienen los derechos: (i) de acceso igual y efectivo a la justicia; (ii) de reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y (iii) de acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. Asimismo, identificaron como elementos de la reparación que esta sea plena y efectiva, esto es, adecuada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso. Lo que significa que no puede haber una única forma de reparación y menos aún que las reparaciones sean idénticas para todas las personas.

La reparación para que sea adecuada, plena y efectiva debe ser integral, lo que implica la adopción de medidas encaminadas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición que atiendan las necesidades y capacidades propias de las víctimas. De hecho, la reparación integral “busca restablecer la dignidad de la persona que ha sido objeto de una violación, así como la confianza de esa persona y de su círculo familiar en los lazos de sociabilidad y en las instituciones encargadas de garantizar los derechos”,³¹ en consecuencia, la reparación integral no puede estar limitada a una única forma de reparación.

La restitución pretende volver las cosas al estado que se encontraban antes de que sucediera el hecho victimizante siempre que ello sea posible y que no implique una continua violación de derechos, tal como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la paradigmática sentencia *González y otras*, en la que afirmó que las reparaciones con perspectiva de género deben poseer un efecto transformador y no pueden estar dirigidas a restituir a la víctima a la situación original³². Por el contrario, lo necesario en estos casos es modificar “el *statu quo* que causa y mantiene la violencia contra la mujer y los homicidios por razones de género”³³.

29 Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-2/82 Serie A N.º 2, de 24 de septiembre de 1982, párrafo 29; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Serie C N.º 4, de 29 de julio de 1988, párrafo 166; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Serie C N.º 144, de 7 de febrero de 2006, párrafo 175.

30 UN Doc. A/RES/60/147 de 2005.

31 Cuervo (2006), p. 117.

32 Tiroch y Tapia (2010), pp. 524- 529.

33 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras vs. México*, Serie C N.º 205, de 16 de noviembre de 2009, párrafo 495.

La restitución como forma de reparación busca el restablecimiento y goce de los derechos violados, ejemplo de ello son la liberación de las personas detenidas ilegalmente, devolver los bienes despojados, retornar a la población desplazada y la titulación de tierras, pero estas medidas por sí mismas son infructuosas si el contexto al que regresan las víctimas sigue estando rodeado de vulneraciones, amenazas, violencia y discriminación.

Las medidas de compensación, es decir, la indemnización, corresponde al pago de todos los perjuicios económicamente evaluables, debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso y, entre otros aspectos, debe involucrar el daño físico o mental, la pérdida de oportunidades, los daños materiales, lucro cesante, perjuicios morales, las costas y demás expensas judiciales³⁴.

La rehabilitación incluye la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales. Debe hacerse en forma gratuita e inmediata, incluyendo los medicamentos y si es necesario, el suministro de bienes y servicios.

Las medidas de satisfacción, por su parte, están orientadas a reparar el daño inmaterial, restablecer el buen nombre y mantener la memoria. La satisfacción incluye una serie de medidas diseñadas para evitar que continúe la vulneración, entre ellas se encuentran acciones como la verificación de los hechos, la revelación pública y completa de la verdad, siempre y cuando esto no genere más daños a la víctima o amenace su seguridad; la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de cadáveres; declaraciones oficiales que restablezcan la dignidad de las víctimas; aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables, es decir, realizar una debida investigación penal y administrativa; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; disculpas públicas, entre otras.

Por último, las garantías de no repetición son medidas de reparación que benefician a toda la comunidad, pues su objetivo es evitar que los hechos atroces se repitan y, de esa manera, impedir que una víctima vuelva a sufrir la violación o que otras personas se conviertan en víctimas. Por consiguiente, las garantías de no repetición comportan medidas que contribuyen a la prevención de los hechos, tales como el ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad, la garantía de que todos los procesos se ajusten a las normas internacionales, el fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial, protección a los defensores de derechos humanos, capacitación y formación relacionada con la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, revisión y reformas legales para adaptarlas a los estándares internacionales sobre la materia, promulgación de protocolos para la atención de cierto tipo de delitos, entre otras acciones³⁵.

34 UN Doc. A/RES/60/147 de 2005, numeral 20.

35 Mayer-Rieckh (2017), p. 418.

Estos parámetros guían el tratamiento legislativo y judicial que debe darse a las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario e imponen el deber de interrelacionar la reparación con el acceso a la justicia, con la búsqueda de la verdad y con las reformas institucionales, sociales, culturales, económicas y políticas al interior de un Estado para que las vulneraciones no se repitan, además, erigiendo a las víctimas como protagonistas de sus propios procesos reparadores, visibilizándolas³⁶.

3. Efecto transformador y emancipador de la reparación integral

La reparación integral cumple varias funciones, para este artículo interesan solo algunas de ellas: (i) es el mecanismo por excelencia para reparar el perjuicio sufrido; (ii) ataca las causas de la vulneración; (iii) restablece la dignidad de las víctimas; y (iv) promueve la justicia.

Restablecer la dignidad de la víctima y promover la justicia demanda preguntarse, primero, qué es lo que debe ser reparado, ¿el daño sufrido por el hecho victimizante o las necesidades presentes de las víctimas? ¿Las injusticias pasadas, es decir, la discriminación, la desigualdad, la marginalización sistemática que han padecido y que pudieron haber facilitado la ocurrencia del hecho victimizante o agravado el daño y que en la mayoría de los casos sigue latente? La respuesta a esos cuestionamientos pasa por identificar, ante todo, las necesidades de las víctimas, para lo cual su participación es crucial so pena de que la reparación propuesta sin su intervención se considere como diálogo vacío incapaz de remediar incluso el perjuicio sufrido³⁷.

En efecto, la reparación no se limita al daño experimentado, sino que sirve para compensar las injusticias históricas sufridas por las víctimas³⁸, quienes por lo general pertenecen a la población más vulnerable sujeto de desigualdades y discriminación estructural, en aras de evitar

36 Como ejemplos de países que aplican estos estándares, véase Colombia Ley N.º 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y Restitución de Tierras); Chile, Corte Suprema de Justicia de Chile, Rol N.º 47.205, de 18 de mayo de 2010; Argentina, Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, causa 17.768, resolución de 14 de junio de 2005, considerandos 24º-31º; Perú, Tribunal Constitucional de Perú, Expediente N.º 4587-2004-AA/TC, sentencia de 29 de noviembre de 2005, párrafo 63; Uruguay, Resolución CM/323 del 30 de junio de 2011 expedida por el Poder Ejecutivo, mediante la cual se decidió revocar “por razones de legitimidad” todos los actos administrativos dictados por anteriores gobiernos al amparo de la Ley N.º 15.848, Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado y fueron dejadas sin efectos las leyes de amnistía de manera que se pudieran iniciar investigaciones penales por los hechos victimizantes. La centralidad de las víctimas en los procesos penales adelantados ante la Corte Penal Internacional se destaca mediante la creación de una Dependencia de Víctimas y Testigos en la Secretaría de la Corte y en la determinación de diferentes medidas para la protección de su seguridad, bienestar físico y psicológico, dignidad y vida privada (artículos 43.6, 57.3c y 68, respectivamente, del Estatuto de Roma). Además, el Estatuto contempla la reparación a las víctimas, incluyendo la restitución, la indemnización y la rehabilitación, para lo cual, con base en el artículo 79, se creó el “Fondo fiduciario en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y de sus familias”.

37 De Greiff (2006), p. 2; García-Godos (2016), p. 180.

38 García-Godos (2016), p. 182.

la ocurrencia de nuevas y continuas violaciones³⁹. “Desde esta nueva óptica, los derechos de la víctima y el afrontamiento de su situación de victimización y sus consecuencias pasan a ocupar un lugar privilegiado”⁴⁰.

En ese sentido, es preciso plantear la reparación desde una óptica de políticas públicas que contribuya a la transformación de las situaciones de discriminación y violencia estructural que originaron el conflicto o agudizaron las consecuencias de la vulneración y que, al mismo tiempo, permita corregir las visiones jerárquicas que históricamente les han negado a las víctimas su voz y agencia. La inclusión de esta perspectiva invita a concebir el proceso de reparación en términos de transformación y emancipación, es decir, de no-dominación o no-sometimiento⁴¹.

La Subcomisión de las Naciones Unidas de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías publicó, en 1993, un estudio sobre el derecho a la reparación de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y las libertades fundamentales, dirigido a establecer los principios y orientaciones básicos aplicables al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas. Si bien reiteró que en el marco del derecho internacional estas tienen derecho a la reparación por la vulneración causada contra cualquier derecho fundamental, destacó algunas prácticas entre las que se incluye la discriminación sistemática como una flagrante violación a los derechos humanos que debe ser resarcida⁴². Ello apareja el interés cada vez mayor de la comunidad internacional para promover políticas de reparación de las denominadas *injusticias históricas*, derivadas de siglos de colonialismo, esclavitud y discriminación estructural⁴³.

Al respecto, es pertinente resaltar la Recomendación General N.º 19 realizada por el Comité de Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer en 1992, en la que luego de recordar el deber de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier persona, organización o empresa, invitó a los Estados a generar servicios apropiados de protección y apoyo

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), p. 148; Saffon y Uprimny (2010), p. 388; Donato y Aye (2009), p. 39; Roht-Arriaza (2004), p. 122; García-Godos (2016), p. 182. Algunas de las injusticias históricas y discriminación estructural las sufren los afroamericanos e indígenas australianos que requieren compensación por la esclavitud de que fueron víctimas.

40 Gomez (2007), p. 13.

41 Aldao *et al.* (2017), p. 83.

42 UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8 de 1993, párrafo 13: “Si bien en el derecho internacional la violación de cualquier derecho humano da a la víctima derecho a obtener una reparación, se presta particular atención a las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales que incluyen por lo menos las prácticas siguientes: el genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la desaparición forzada, la detención arbitraria y prolongada, la deportación o el traslado forzoso de poblaciones y la discriminación sistemática, en particular por motivos de raza o sexo”.

43 Barkan (2000), pp. 318 y 319.

a las víctimas, medidas preventivas y de rehabilitación, procedimientos eficaces de denuncia y reparación —incluida la indemnización—, pero también rehabilitación y asesoramiento, accesibilidad a los servicios públicos para las víctimas que viven en zonas aisladas, medidas jurídicas eficaces así como medidas preventivas y de protección⁴⁴.

La reparación se enfoca, en primer lugar, en el perjuicio o desmejora sufrida por una persona o grupo de personas como consecuencia de la ocurrencia de un hecho victimizante, no obstante, en países altamente desiguales, en el que se presentan violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, la reparación desempeña un papel más amplio. Por tanto, en segundo lugar, la reparación se ocupa también de campos de acción que divergen del daño producido directamente por la conducta punible y ofrece al Estado la oportunidad para que a través de sus instituciones atienda y solucione las violaciones estructurales de derechos humanos y libertades de ciertos grupos poblacionales que en ocasiones se invisibiliza o justifica⁴⁵. Así, “de un lado, [la reparación] tiende a remediar y compensar el daño causado por el hecho victimizante —mirada hacia el pasado: efecto restaurativo—; y, de otro lado, tiende a vincular a ‘la sociedad a los más desaventajados o a quienes han sido marginados de ella para que, entre todos, se contribuya al logro de los objetivos esperados [...], combatiendo las causas estructurales del conflicto’ —mirada hacia el futuro: efecto transformador—”⁴⁶.

En efecto, en aras de mejorar las oportunidades de las víctimas para el ejercicio y goce efectivo de sus derechos, la reparación debe estar dirigida a erradicar o por lo menos disminuir las injusticias históricas, la pobreza, la desigualdad, la discriminación, en otras palabras, la violencia estructural que por años las ha aquejado⁴⁷, pues cuando las causas estructurales de la vulneración a los derechos humanos persisten y la reparación se concentra exclusivamente en el daño sufrido como consecuencia del hecho victimizante, se corre el riesgo de mantener a la víctima “en un continuo espacio de carencia y necesidad, de desigualdad y discriminación, que generaría repetidas victimizaciones”⁴⁸, aunque la causa directa del hecho victimizante, que podría ser el conflicto armado, la dictadura, la violencia generalizada, haya desaparecido⁴⁹.

Por consiguiente, la reparación de violaciones a los derechos humanos debe poder contribuir a modificar las situaciones de violación sistemática de derechos⁵⁰, promoviendo cambios

44 Recomendación General N.º 19, 1992, parágrafo 9. Rubio-Marín y Estrada-Tanck (2020), p. 576.

45 Nash (2009), p. 39.

46 Bolaños y Biel (2019), p. 422.

47 Manirabona y Wemmers (2014), p. 72.

48 Bolaños y Biel (2018), p. 55.

49 Sobre medidas orientadas a transformar la situación de discriminación estructural, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021), pp. 144-239.

50 Saffon y Uprimny (2010), p. 389.

sociales y mejorando la calidad de vida de las víctimas⁵¹. De esta manera, el efecto transformador de la reparación complementa, mediante la inclusión de aspectos ligados a la justicia social⁵², la noción de reparación clásica basada en un concepto puro de justicia correctiva, que es netamente restaurativa y se limita a reparar el daño causado con la conducta punible. Así se espera cumplir con el fin último de la transformación, esto es, garantizar la no repetición de los hechos atroces.

El efecto transformador resulta más evidente cuando la reparación se relaciona con vulneraciones a los derechos humanos que provienen de un patrón estructural o de una práctica sistemática o reiterada de violencia, como acontece en el caso de violaciones de derechos a mujeres, niñas y adolescentes enmarcadas en un contexto de discriminación estructural. En esos eventos, las reparaciones deben aspirar a abordar “las causas subyacentes y las consecuencias de las violaciones”⁵³ en aras de subvertir la discriminación⁵⁴.

Concatenado con lo anterior, es pertinente destacar que en la sentencia proferida por la Corte Penal Internacional en el caso contra Thomas Lubanga, ese tribunal sostuvo que la reparación debe abordar cualquier injusticia subyacente y su implementación debe evitar repetir las estructuras o prácticas discriminatorias que perpetuaron la comisión de los crímenes. Asimismo, señaló la importancia de que los programas de reparación tomen en consideración las necesidades de todas las víctimas, incluso las de aquellas que no participaron en el proceso ante la Corte⁵⁵.

51 Manirabona y Wemmers (2014), p. 72.

52 Saffon y Uprimny (2010), pp. 391 y 397.

53 UN DOC. A/HRC/14/22 de 2010, párrafos 28 y 29: “La importancia de la participación de la mujer en los debates y procesos de reparaciones mal puede subestimarse. Sin la participación de mujeres y niñas de diferentes orígenes, las iniciativas de resarcimiento tenderán a reflejar más la experiencia masculina de la violencia y las correspondientes preocupaciones, prioridades y necesidades de los varones. Sin ella, además, las víctimas pierden una ocasión de sentirse capaces de actuar, la cual puede resultar en sí misma una importante forma de rehabilitación, especialmente si se ven como agentes del cambio social. Dicha participación, por último, es importante para que las mujeres y, en general, la sociedad establezcan vínculos entre las formas pasadas y presentes de la violencia y aprovechen la oportunidad que ofrecen los mencionados debates para insistir en mayores reformas estructurales”.

54 UN Doc. A/HRC/27/21 de 2014, párrafo 51: “Una conclusión especialmente importante a la que se llegó en los últimos años es que las vías de reparación concedidas sobre la base de criterios de género deberían intentar tener un efecto transformador. En la medida de lo posible, los procesos de reparación y los beneficios derivados de estos procesos no deberían centrarse en devolver a la víctima a la situación de desigualdad anterior, sino en subvertir la discriminación estructural que hace posible la violencia sexual y de género y contribuir al establecimiento de una sociedad más equitativa desde la perspectiva de género”.

55 International Criminal Court Trial Chamber I, *Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dylo*, Case N.º ICC-01/04-01/06, de 14 de marzo de 2012, párrafo 187; Galain (2014), pp. 417 y 418: “De esta forma la CPI adopta varios conceptos elaborados por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos para obligar a los Estados omisos en el respeto de los derechos de sus ciudadanos, al mismo tiempo que se aleja de las medidas de reparación que pueden ser exigidas a los autores individuales. Ello conduce a pensar que la CPI es consciente de que los autores de los más graves, masivos y constantes ataques contra personas individuales y comunidades obedecen o responden a determinadas ‘políticas de Estado’ y que por ello existe subyacentemente una obligación estatal de reparación. En los hechos, será el Fondo de Reparaciones (y no ese Estado) el que se ocupe de implantar muchas de estas medidas de reparación, pero ello no quita que tales programas educativos y de prevención tengan lugar en el Estado en el que se cometieron los crímenes internacionales”.

En particular, advirtió que, además de las tres formas clásicas de reparación contempladas en el artículo 75 del Estatuto de Roma, a saber: restitución, indemnización y rehabilitación, deben adoptarse otras medidas de reparación que tengan como propósito reducir la estigmatización y marginalización de las víctimas, así como fomentar la educación e información de las comunidades por medio de programas educativos para prevenir la repetición de los hechos atroces. De esta forma, se evidencia un marcado interés por disminuir la discriminación y violencia estructural de la población vulnerable, víctima de los crímenes investigados.

El efecto transformador de la reparación se presenta cuando esta no solo repara el daño, sino que corrige los estereotipos y prácticas que perpetúan la discriminación contra la población, especialmente la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías promoviendo la igualdad y la inclusión⁵⁶.

Adicionalmente, la centralidad de las víctimas y el reconocimiento de los enfoques diferenciales entre los grupos de víctimas implica concebir el proceso de reparación no solo en términos de reparación, sino también de emancipación; esto es, de no-dominación o no-sometimiento⁵⁷, lo que a su vez exige plantear medidas de reparación con vocación de permanencia o como proyectos de larga duración.

Así, para que las violaciones no vuelvan a ocurrir se requiere tanto de medidas correctivas, dirigidas a restaurar el daño ocurrido a las víctimas, como de acciones con efectos transformadores de la situación de violencia estructural y, a la vez, de acciones que visibilicen y desmantelen las prácticas y estructuras que facilitaron la vulneración de los derechos humanos⁵⁸.

En este sentido, es menester tomar en consideración la voz de la población afectada, de las víctimas concretas y, en especial, de aquellos colectivos que han sufrido en forma desproporcionada el silenciamiento, así como el desconocimiento de su voz y presencia. Lo emancipatorio implica construir camino al andar, los silencios que se hacen gritos para ser escuchados, las víctimas invisibilizadas que se animan a irrumpir con sus cuerpos los escenarios institucionales creados para acceder a la verdad, impartir justicia y definir la reparación⁵⁹. Las víctimas

56 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, Serie C N.º 239, de 25 de febrero de 2012, párrafo 267.

57 Aldao *et al.* (2017), p. 88.

58 Abramovich (2009), p. 18; Antkowiak (2008), p. 386; Nash (2009), pp. 38, 39, 358.

59 Fulchiron (2016), p. 407: “Si el cuerpo de las mujeres mayas fue el lugar de la brutalidad, la injusticia, la crueldad y la muerte, podía convertirse también en el lugar de la reapropiación de la justicia, la autoridad recobrada, la dignidad y la vida [...] [partieron del] cuerpo en toda su integralidad, en todas sus dimensiones —emocionales, físicas, mentales, espirituales, socioculturales— para re/conectarnos con él, re/aprender a sentir, recobrar nuestro poder sobre él y constituirnos en actoras de nuestra propia vida”.

toman el lenguaje de los derechos humanos para expresar la injusticia⁶⁰, estos se convierten en una *instancia elocutoria* en tanto son la voz de quienes denuncian los hechos victimizantes, reclaman justicia y reparaciones adecuadas⁶¹. De esta forma, las reparaciones, los procesos de obtención de verdad plena y el proceso judicial en sí mismo, permiten reconocer a las víctimas como personas titulares de derechos y desafiar históricas narrativas de negacionismo.

Resulta ilustrativo el desarrollo del proceso judicial en el caso Sepur Zarco sobre violencia sexual y esclavitud en Guatemala, el cual se puede catalogar como buena práctica de emancipación gracias a la manera como se llevó a cabo la participación de las mujeres indígenas víctimas, tanto en la etapa previa y de preparación para el trámite como durante el proceso mismo, lo que les permitió ser escuchadas y reclamar reparaciones sensibles al contexto. De una parte, estuvieron acompañadas por una organización de mujeres que trabajó con ellas la manera como presentar ante el tribunal su experiencia desde sus propios relatos y cosmovisión, y de otra, se garantizó en forma real y efectiva su participación en el juicio, lo que permitió evidenciar hechos de agresión sexual y esclavitud por parte de militares que, hasta entonces, habían permanecido ocultos o que eran negados por el Estado, y que derivó en la adopción de medidas de reparación transformadoras de las condiciones de vulnerabilidad. En efecto, además de la indemnización, las medidas ordenadas estuvieron dirigidas a combatir las causas históricas de la exclusión social y violencia contra la mujer, en concreto, comprendieron medidas sociales en materia de salud y educación, así como dotación de servicios básicos y vivienda⁶².

De otra parte, la forma como se conducen estos procesos también puede ser considerada como reparación, siempre que sirvan para dignificar a la víctima y la empoderen, lo que trae consigo un efecto emancipador⁶³, “[...] para ello, los trámites deben tomar en consideración las necesidades de las víctimas y, por ende, propiciar su participación. Si su voz es escuchada con atención, y registrada en un procedimiento oficial, las víctimas pueden recobrar su dignidad y autoestima, sentir que merecen respeto y recobrar su credencial como miembros activos de la comunidad, a la cual se integra su pasado como personas vulneradas en sus derechos humanos y su futuro como ciudadanos plenos y libres de todo agravio”⁶⁴.

De esta manera los procedimientos adelantados ante las autoridades competentes —comisiones de verdad, tribunales, etcétera— tienen el potencial de convertirse en sí mismos en

60 Braig (2012), pp. 63, 66.

61 Garza (2017), p. 89.

62 Burt (2019), p. 74; Mejía (2018), pp. 139,147.

63 Archibald y Wilson (2011), p. 23, señala que el carácter emancipador del empoderamiento refleja el potencial transformador de la medida.

64 Tribunal Especial para la Paz, TP-SA SENIT 01 de 3 de abril de 2019, párrafo 71.

instrumentos de reparación y de garantía de no repetición, en tanto satisfacen el deber del Estado de investigar los hechos, identificar a los responsables, juzgarlos y, de ser el caso, sancionarlos; develan la verdad de lo acaecido y brindan reparación a las víctimas.

En suma, el efecto emancipador de las reparaciones consolida la identidad, visibiliza las diferencias, fortalece la subjetividad, rescata el conocimiento campesino e indígena y permite a las víctimas “retomar el control de su propia vida”⁶⁵. Para lograrlo, es esencial que las personas participen activamente en todas las etapas de los procesos y en la toma de decisiones, pues nadie mejor que las propias víctimas, ahora emancipadas, para proponer acciones destinadas a una verdadera transformación de las condiciones de vulnerabilidad que facilitaron la ocurrencia del hecho victimizante o agravaron sus consecuencias.

La terminación de los conflictos armados debe centrarse en la eliminación de las diversas fuentes que le dieron origen y lo mantuvieron vigente, a fin de evitar su repetición, para lo cual se requiere la consolidación de los derechos humanos, especialmente de las libertades fundamentales y la promoción de un desarrollo económico y social sostenible. En efecto, la promoción de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales permite transitar el camino hacia una prosperidad más generalizada y hacia la igualdad⁶⁶.

Ante la presencia de contextos de vulneración, victimización y discriminación, el anhelo de reparación no se satisface con reconocimiento y respeto a través del sistema de justicia, sino que debe contribuir a satisfacer las necesidades de las víctimas para promover así la transformación esperada. En Camboya, por ejemplo, con el apoyo de Naciones Unidas se estableció el Tribunal para el Genocidio Camboyano para juzgar a los responsables de las violaciones cometidas entre 1975 y 1979. No obstante, una encuesta realizada a la población en el año 2010, después de que se emitiera la primera sentencia, constató que el 83% de la población consideraba que el gobierno debía centrarse en mejorar la calidad de vida de sus ciudadanos más que en escudriñar el pasado⁶⁷.

De hecho, las víctimas que disfrutaban de una posición socioeconómica adecuada priorizan, como los fines de la reparación, la verdad y la justicia, mientras que las víctimas con menos recursos, las del sector rural, que por lo general son la mayoría y las más vulnerables, enfatizan en la transformación y la satisfacción de sus necesidades básicas y realización plena de sus derechos socioeconómicos. Esta ha sido la conclusión a la que han llegado múltiples estudios realizados en distintos países en posconflicto como Sudáfrica, la República Democrática del

65 Maldonado (2018), p. 383.

66 UN Doc. A/47/77 de 1992, v. 57.

67 Pham *et al.* (2011), p. 19.

Congo, Uganda, Nepal, Timor Leste y Kenia⁶⁸, y que también se evidenció en la investigación que dio lugar a este artículo, en el que las mujeres víctimas del conflicto armado del municipio de Caldon, Cauca, Colombia, concluyeron que las situaciones vividas durante el conflicto afectaron particularmente sus derechos al trabajo, los alimentos, la salud y la educación. Por consiguiente, esperan como reparación una atención psicosocial adecuada y continuar una infraestructura educativa que les permita desarrollar oportunidades reales de educación, trabajo y desarrollo de proyectos agrícolas que contribuya al establecimiento de condiciones de una vida digna.

En el mismo sentido, la interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) evolucionó con el fin de permitir reparaciones que atacaran las causas estructurales de las violaciones y de exclusión sistemática, pues estas son las que generan la violación constante y repetitiva de derechos humanos⁶⁹. El efecto transformador y emancipador de las medidas de reparación integral (tanto individuales como generales), por lo tanto, permitirá prevenir la ocurrencia de nuevas violaciones. De hecho, para transformar los conflictos, es fundamental desarrollar una cultura de respeto por los derechos humanos y lograr su goce efectivo y pleno⁷⁰.

Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) la reparación implica el pago al demandante de una *satisfacción equitativa* para remediar tanto el daño material como el moral cuando una *restitutio in integrum* no es posible (artículo 41 Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH). Pero, además, para evitar que una violación similar ocurra en el futuro, el Estado está en el deber, en virtud del artículo 46 §1 del CEDH, de adoptar otro tipo de reparaciones, tanto individuales como generales o colectivas, las cuales podrán ser impuestas en la sentencia⁷¹. La práctica del TEDH es que “si una violación cometida en uno o más casos individuales deriva de una situación general, dada la naturaleza estructural del problema, el TEDH indica la necesidad de llevar a cabo reformas generales”⁷².

Son esas reparaciones colectivas las que constituyen en sí mismas garantías de no repetición y, por lo tanto, son las que mayor efecto transformador pueden tener en países que enfrentan un alto número de víctimas. Así las cosas, bajo el entendido de que la reparación debe contribuir a eliminar la desigualdad y a garantizar una paz duradera, esta se puede entender al menos de tres maneras: i) reparaciones como desarrollo comunitario, ii) reparaciones como reconocimiento a escala comunitaria y expiación, y iii) reparaciones como acceso

68 Van der Merwe (2014), p. 201.

69 García y Nogueira (2017), p. 115.

70 Donato y Aye (2009), p. 39.

71 Saavedra *et al.* (2017), pp. 214-216.

72 García y Nogueira (2017), p. 115.

preferencial, todas ellas encaminadas a generar condiciones para una paz sostenible mediante la erradicación, o por lo menos la minimización, de las causas subyacentes del conflicto⁷³. En el informe “Un Programa de Paz”, Boutros Boutros-Ghali afirma que durante el posconflicto “la única manera de dar una base duradera a la paz [...] es desarrollar, aunadamente, una labor sostenida para hacer frente a problemas básicos de tipo económico, social, cultural y humanitario”⁷⁴.

En primer lugar, las medidas de reparación que implican desarrollo comunitario son apropiadas para épocas de posconflicto en las que se requiere la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas y el goce pleno y efectivo de derechos y libertades por parte de todas las personas. La reparación así contemplada requiere que se identifiquen las causas del conflicto y que se trascienda de la mera reparación del daño generado —justicia correctiva— a un nivel más profundo de reparación, que implique una justicia distributiva, que ataque la pobreza, la desigualdad derivada de las relaciones de poder y de la situación de vulnerabilidad de las personas, prestando especial atención a aquellos grupos minoritarios y marginados de la sociedad, bien sea por su edad, sexo, género, condición social, origen étnico o por cualquier otra causa⁷⁵.

Aunque la reparación entendida como desarrollo comunitario se yuxtapone a los fines del Estado, contribuye positivamente en el proceso de consolidación de la paz, mediante actividades orientadas, por ejemplo, a desarrollar la agricultura, mejorar el transporte o aprovechar recursos como el agua o la electricidad, o programas para eliminar barreras interculturales, así como los proyectos educacionales y para la juventud; todo esto aunado a la transformación de las estructuras y a la creación de instituciones democráticas en el marco de una verdadera justicia distributiva.

Los servicios sociales o asistencia social en cumplimiento de las labores propias de un Estado y la reparación integral coinciden en las instituciones responsables de su cumplimiento, así como también, en ocasiones, en las personas beneficiarias de las mismas. Cada una de ellas, sin embargo, tiene un fundamento jurídico diferente y una finalidad específica, razón por la cual algunas organizaciones de derechos humanos apelan a su distinción⁷⁶.

La Corte Constitucional colombiana se ha ocupado desde hace algunos años en detalle sobre esta diferenciación, pues en el marco del proceso de justicia transicional iniciado con la desmovilización de los grupos de autodefensas, comúnmente conocidos como *paramilitares*

73 Roht-Arriaza (2004), pp. 129-136; Chenteil (2009), p. 1.

74 UN Doc. A/47/77 de 1992, v. 55 a 57.

75 Donato y Aye (2009), p. 40.

76 Roht-Arriaza (2004), p. 130.

gracias a la Ley de Justicia y Paz del 2005, y más recientemente la desmovilización de la antigua guerrilla de las FARC-EP, fruto del proceso de paz firmado por las partes y ratificado por el Parlamento en el 2016, se han expedido múltiples normas tendientes a generar programas de reparación masiva, entre las que se destaca la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras de 2011. Como resultado de los múltiples análisis realizados, dicha Corte concluyó que “el desarrollo de las actividades reconocidas como servicios sociales del Gobierno no podría ser considerado parte de la reparación”. Sin embargo, “puede establecerse una relación de complementariedad y mutuo impacto entre los servicios sociales del Gobierno y las acciones encaminadas a la reparación debida a las víctimas, lo que incluso permite aceptar que en determinados casos se presente la simultánea ejecución de ambos tipos de acciones”⁷⁷.

En segundo lugar, las reparaciones entendidas como perdón y servicio social también contribuyen a la transformación y a la emancipación. En efecto, cuando en cumplimiento de penas alternativas o sanciones restaurativas los perpetradores de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos realizan diferentes actividades sociales en la comunidad, estas pueden ser consideradas como forma de reparación colectiva que, además, promueve la reconstrucción social. Tal es el caso de Ruanda, por ejemplo, donde como pena alternativa para los responsables de causar graves lesiones corporales y otros delitos diferentes a genocidio se impuso labores de servicio social o comunitario consistentes en reconstrucción de escuelas, casas o clínicas destruidas, trabajos de mantenimiento en edificaciones, carreteras o jardines, actividades de cultivo agrícola para alimentar a las personas en prisión, actividades educativas y motivacionales, primeros auxilios o cuidado personal⁷⁸. Algo similar está propuesto para el caso colombiano, cuyo Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y la exguerrilla de las FARC-EP contempla como sanciones, en lugar de privación de la libertad, la realización de trabajos, obras o acciones con contenido reparador y restaurador (TOAR) que se acoplen a los programas estatales de desarrollo local y sean propuestos de común acuerdo con la comunidad víctima del conflicto armado⁷⁹.

Esta forma de reparación también comprende programas de reconciliación a nivel local para facilitar la coexistencia de víctimas y victimarios, dando primacía a la reparación moral a través, por ejemplo, del reconocimiento público y completo de las violaciones perpetradas y petición de perdón a sus víctimas. Tal fue el caso de Timor-Leste, que centró su programa de reparaciones en la reconciliación más que en la punición⁸⁰.

77 Corte Constitucional de Colombia, C-1199 del 4 de diciembre de 2008.

78 Roht-Arriaza (2004), p. 133.

79 Ver Ley N.º 1.957 de 2019, artículo 141, el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado entre el Gobierno Colombiano y la Guerrilla de las FARC-EP, N.º 75, p. 172.

80 Roht-Arriaza (2004), p. 135.

Las reparaciones entendidas como servicio social y expiación a nivel local para que efectivamente funcionen, requieren de la participación activa de la comunidad que tendrá que convivir día a día con los victimarios. La capacidad de cooperación entre las víctimas y los perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario se promueve facilitando la interacción de estas, sus representantes y las asociaciones de víctimas en las diferentes etapas del proceso penal: permitiendo la participación directa en audiencias, dando la posibilidad a escuchar y ser escuchado, e incluso facilitando la definición conjunta de la ejecución de las sanciones restaurativas propias del sistema y las medidas de reparación. Esto se corresponde con un trato respetuoso, digno y emancipador, y hace sentir a las personas, a las víctimas, como seres humanos importantes para el grupo y para la sociedad⁸¹.

Con todo, no puede negarse que reparar un amplio número de víctimas impone retos especiales al Estado, tanto en el campo económico como administrativo, al interior de sus instituciones. Por ello, fundado en el reconocimiento público de una deuda latente de la sociedad hacia las víctimas, algunos países han optado por brindarles acceso preferencial o prioritario a ciertos bienes y servicios. Esta tercera forma de contemplar las reparaciones se puede clasificar como reparaciones de acceso preferencial y pretende brindar igual acceso de oportunidades a todas las personas, de tal manera que aquellas más vulnerables o marginadas de la sociedad disfruten de acciones afirmativas o de discriminación positiva que facilite su acceso a bienes y servicios y, por lo tanto, logren el goce efectivo de sus derechos.

El reconocimiento de las víctimas como personas valiosas para la sociedad se da, entre otras acciones, por medio de acceso prioritario a subsidios estatales, casas de interés social, educación y salud pública, transporte gratuito, etcétera. Un ejemplo de la reparación así entendida se encuentra en la Unión Soviética cuando en la era Gorbachov varias ciudades concedieron estas reparaciones a los sobrevivientes de los campos de trabajos forzosos (Gulag)⁸².

Ahora bien, aunque se pueden establecer estándares mínimos que sirvan de orientación a la hora de diseñar e implementar reparaciones con efecto transformador y emancipador, no es posible determinar una lista taxativa de medidas y acciones de reparación transformadora. Y esto es así debido a que la capacidad de transformación y emancipación varía según el contexto del Estado y de las mismas víctimas. Podrán encontrarse referencias ejemplificativas y compilaciones académicas al respecto⁸³, pero no sería correcto, en atención a las diferencias socioeconómicas de los Estados, incluso dentro de una misma región (piénsese en el sistema

81 Wemmers (2014), p. 40.

82 Roht-Arriaza (2004), p. 135.

83 Ver, por ejemplo, Saavedra *et al.* (2017), pp. 229-245.

interamericano o el europeo de protección a los derechos humanos), obligarlos a adoptar acciones específicas que no están en capacidad de cumplir⁸⁴.

No obstante, para lograr los fines de la transición y para reparar a las víctimas de manera adecuada, diferenciada, efectiva y transformadora se recomienda generar programas o proyectos encaminados a permitir que aquellas, que incluso con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante sufrían de desventajas, desigualdades y discriminación, nivelen sus derechos y estén en capacidad de alcanzar los objetivos planteados en el programa o proyecto específico. De lo que se trata es, entonces, de “utilizar las reparaciones como una oportunidad para avanzar hacia sociedades con una distribución más justa”⁸⁵.

4. Conclusión

El sentido y alcance del derecho a la reparación por los perjuicios derivados de las vulneraciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario se ha ampliado con el tiempo en aras de lograr restaurar plenamente a las víctimas por los daños sufridos, pero también de remediar las situaciones de injusticia social y discriminación estructural por ellas vividas.

Por ello, la reparación integral es un principio que tiende al pleno restablecimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos e implica la búsqueda de mecanismos y medios adecuados para alcanzar el restablecimiento de los intereses afectados de las víctimas. Conlleva una reparación plena y efectiva, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias estructurales de insatisfacción de derechos. Esta reparación se da en las siguientes formas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La finalidad que se persigue es aliviar el sufrimiento causado por los graves crímenes cometidos, proporcionar justicia a las víctimas atenuando las consecuencias del hecho victimizante, impedir futuras vulneraciones y contribuir a su efectiva reintegración en un contexto en el que se desmonten los patrones de violencia estructural, discriminación y marginalización que rodearon las conductas punibles, y en el que las víctimas puedan participar activamente en la toma de decisiones, así como en el diseño de servicios y políticas públicas promovidos para su bienestar.

84 Letschert y Groenhuijsen (2011), p. 26.

85 Saffon y Uprimny (2010), p. 390.

Así las cosas, la característica integral de la reparación reivindica la dignificación de las víctimas y la restauración plena del goce efectivo de sus derechos y libertades fundamentales mediante la articulación de medidas de diferente índole, en el que su comunicación participativa, las oportunidades para los encuentros y la escucha en círculos de confianza y en espacios institucionales, en el que se valore y respete su relato, las empodera y emancipa.

Bibliografía citada

Abramovich, Victor (2009): “De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en *SUR, Revista Internacional de Derechos Humanos* (Vol. 6, N.º 11), pp. 6-39.

Aldao, Martin, Clérico, Laura y Ronconi, Liliana (2017): “A Multidimensional Approach to Equality in the Inter-American Context: Redistribution, Recognition, and Participatory Parity”, en Von Bogdandy, Armin y Morales, Mariela, *Constitutionalism in Latin America* (Oxford, Editorial Oxford University Press) pp. 83-96.

Antkowiak, Thomas (2008): “Remedial approaches to human rights violations: The Interamerican Court of human rights and beyond”, en *Columbia Journal of Transnational Law* (Vol. 46, N.º 2), pp. 351-419.

Archibald, Thomas y Wilson, Arthur (2011): “Rethinking Empowerment: Theories of Power and the Potential for Emancipatory Praxis”. [Disponible en <http://newprairiepress.org/aerc/2011/papers/3/>]. [Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021].

Barkan Elazar (2000): *The Guilt of Nations: Restitution and Negotiating Historical Injustices* (New York, Editorial Norton).

Bolaños Enriquez, Tania Gicela y Biel Portero, Israel (2019): “La justicia transicional como proceso de transformación hacia la paz”, en *Revista de la Facultad de Derecho PUCP* (N.º 83), pp. 415-444.

_____ (2018): “Reparaciones transformadoras para la paz territorial con justicia social en Colombia”, en Castillo Romero, Nadia Elinda, *Economía Social en Contextos de Violencia en México y Colombia* (México y Bogotá, Ediciones Universidad Iberoamericana Puebla y Universidad Cooperativa de Colombia) pp. 53-75.

Bolaños Enriquez, Tania Gicela y Flisi, Isabella (2017): “Enfoque diferencial e interseccional”. [Disponible en: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/cartilla-enfoque-diferencial-e-interseccional/41991>]. [Fecha de consulta: 10 de agosto de 2021].

Blaikie, Piers, Cannon, Terry, Davis, Ian y Wisner, Ben (2004): *At Risk: Natural Hazards, People's Vulnerability and Disasters*, segunda edición (Londres, Routledge).

Braig, Marianne (2012): “Los derechos humanos como autorización para hablar. Metatexto universal y experiencias particulares”, en Kron, Stefanie, Costa, Sergio y Braig, Marianne, *Democracias y Reconfiguraciones Contemporáneas del Derecho en América Latina* (España, Editorial Iberoamericana)

- Vervuert) pp. 61-72.
- Burt, Jo Marie (2019): "Gender Justice in Post-Conflict Guatemala: The Sepur Zarco Sexual Violence and Sexual Slavery Trial". [Disponible en: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3444514]. [Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021].
- Chetail, Vincent (2009): "Introduction: Post-conflict Peacebuilding - Ambiguity and Identity", en Chetail, Vincent, *Post-Conflict Peacebuilding A Lexicon* (Oxford, Editorial Oxford University Press) pp. 1-33.
- Cuervo Restrepo, Jorge Iván (2006): "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana", en *Revista Pensamiento Jurídico* (N.º 17), pp. 117-146.
- De Greiff, Pablo (2006): *The Handbook of Reparations* (Oxford, Oxford University Press).
- Donato, Donald y Aye Win, Aye (2009): "Human Rights: Respect Today, Peace Tomorrow", en Fraser, David y Almeida, Garça, *Disrespect Today, Conflict Tomorrow: The Politics of Economic, Social and Cultural Rights* (Nottingham, Editorial The Russell Press) pp. 38-57.
- Feito, Lydia (2007): "Vulnerabilidad", en *Anales del Sistema Sanitario de Navarra* (Vol. 30, Suppl. 3), pp. 7-22.
- Fulchiron, Amandine (2016): "La violencia sexual como genocidio. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado en Guatemala", en *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales* (Vol. 61, N.º 228), pp. 391-422.
- Galain Palermo, Pablo (2014): "Modalidades de reparación y adecuación al tipo de víctima", en Ambos, Kai, Merlano, Ezequiel y Steiner, Christian, *Análisis de la primera sentencia de la Corte Penal Internacional: El Caso Lubanga* (Colombia, CEDPAL y KAS) pp. 389-430.
- García-Godos, Jemima (2016): "Reparations", en Simić, Olivera, *An Introduction to Transitional Justice* (London y New York, Editorial Routledge Taylor y Francis Group) pp. 177-220.
- García Roca, Francisco y Noguera Alcalá, Humberto (2017): "El impacto de las sentencias europeas e interamericanas, valor de precedente e interpretación vinculante", en García Roca, Francisco y Carmona Cuenca, Humberto, *¿Hacia una globalización de los derechos?: el impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana* (España, Ediciones Aranzadi Thomson Reuters) pp. 71-132.
- Garza, Jaqueline (2017): "Familiares organizados en la vigilancia y defensa de los Derechos Humanos frente a la desaparición de personas en México", en *Revista de Derechos Humanos y Ciencias Sociales* (Año IX, N.º 17), pp. 81-99.
- Gómez, Felipe (2007): "El derecho de las víctimas a la reparación por violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos", en *Revista El Otro Derecho* (N.º 37), pp. 11-64.
- Letschert, Rianne y Groenhuijsen, Marc (2011): "Global Governance and Global Crime - Do Victims Fall in Between?", en Letschert, Rianne y Van Dijk, Jan, *The New Faces of Victimhood. Globalization, Transnational Crimes and Victim Rights* (Heidelberg, London, New York, Editorial Springer) pp. 15-40.
- Liebenberg, Sandra (2009): "The judicial enforcement of socio-economic rights under South Africa's transformative constitution", en Fraser, David y Alemida, Graca, *Disrespect Today, Conflict Tomorrow*.

- The Politics of Economic, Social and Cultural Rights* (Nottingham, The Russell Press) pp. 161-173.
- Manirabona, Amissi y Wemmers, Jo-Anne (2014): “It doesn’t go away with time: victims’ need for reparation following crimes against humanity”, en Wemmers, Jo-Anne, *Reparation for Victims of Crimes against Humanity: The Healing Role of Reparation* (Londres, Routledge) pp. 71-91.
- Maldonado, Adolfo (2018): “Una propuesta de reparación socio-económica a los impactos del metabolismo de la actividad petrolera para la Amazonía ecuatoriana”. [Disponible en: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6827>]. [Fecha de consulta: 12 de agosto de 2021].
- Mayer-Rieckh, Alexander (2017): “Guarantees of Non-Recurrence: An Approximation”, en *Human Rights Quarterly* (Vol. 39, N.º 2), pp. 416-448.
- Mejía, Gretel (2018): “Combatiendo el silencio e impunidad en delitos de violencia sexual a través de alianzas feministas: un análisis del caso Sepur Zarco en Guatemala”, en *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio Lucas Gioja* (N.º 20), pp. 115-155.
- Nash, Claudio (2009): *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007)*, segunda edición (Santiago de Chile, Centro de Derechos Humanos).
- Navarrete Frías, Ana (2015): *La Reparación Directa Como Recurso Efectivo y Adecuado para la Reparación de Violaciones de Derechos Humanos* (Bogotá, Editorial Universidad del Rosario).
- Pham, Phuo, Vinck, Patrick, Balthazard, Mychelle y Hean, Sokom (2011): “After the First Trial: A Population-Based Survey on Knowledge and Perceptions of Justice and the Extraordinary Chambers in the Courts of Cambodia”. [Disponible en: https://www.law.berkeley.edu/files/HRC/Publications_After-the-First-Trial_06-2011.pdf]. [Fecha de consulta: 30 de julio de 2022].
- Pinacho Espinoza, Jacqueline Sinay (2019): *El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano* (México, CNDH).
- Reyes Benz, Arlette (2020): *Human Rights Education as a Guarantee of Non-recurrence in the Case Law of the Inter-American Court of Human Rights* (Erlangen, Friedrich Alexander University Erlangen-Nürnberg).
- Roht-Arriaza, Naomi (2004): “Reparations in the Aftermath of Repression and Mass Violence”, en Stover, Eric y Weinstein, Harvey, *My neighbour, My enemy: Justice and Community in the Aftermath of Mass Atrocity* (Cambridge, Cambridge University Press) pp. 121-139.
- Rubio-Marín, Ruth (2009): *The Gender of Reparations: Unsettling Sexual Hierarchies While Redressing Human Rights Violations* (Cambridge, Cambridge University Press).
- Rubio-Marín, Ruth y Sandoval, Clara (2011): “Engendering the Reparations Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The Promise of the Cotton Field”, en *Revista Human Rights Quarterly* (N.º 33), pp. 1062-1091.
- Rubio-Marín, Ruth y Estrada-Tanck, Dorothy (2020): “Transitional Justice Standards on Reparations for Women Subjected to Violence in the CEDAW Committee’s Evolving Legal Practice”, en *International Journal of Transitional Justice* (Vol. 14, N.º 3), pp 566-584.
- Saffon, María Paula y Uprimny, Rodrigo (2010): “Distributive justice and the restitution of dispos-

- sessed land in Colombia”, en Bergsmo, Morten, Rodríguez, César, Kalmanovitz, Pablo y Saffon, María Paula, *Distributive Justice in Transitions* (Oslo, Torkel Opsahl Academic EPublisher) pp. 379-420.
- Saffon, María Paula y Tacha Gutiérrez, Viviana (2019): *La participación en las medidas de justicia transicional. Un estudio comparado* (Bogotá, Ediciones Antropos).
- Saavedra, Pablo, Cano, Guillem y Hernández, Mario (2017): “Reparación y supervisión de sentencias”, en García Roca, Javier y Carmona Cuenca, Encarna, *¿Hacia una Globalización de los Derechos? El Impacto de las Sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana* (España, Thomson Reuters) pp. 211-268.
- Sandoval Garrido, Diego Alejandro (2013): “Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extramatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas”, en *Revista de Derecho Privado* (N.º 25), pp. 237-271.
- Tiroch, Katrin y Tapia, Luis (2010): “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la protección transnacional de la mujer: análisis de la sentencia González y otras vs. México (campo algodnero)”, en Von Bogdandy, Armin, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Morales Antoniazzi, Mariela, *La Justicia Constitucional y su Internacionalización*, Tomo II (México, Universidad Nacional Autónoma de México) pp. 497-531.
- Van der Merwe, Hugo (2014): “Reparations Through Different Lenses. The Culture, Rights and Politics of Healing and Empowerment after Mass Atrocities”, en Wemmers, Jo-Anne, *Reparation for Victims of Crimes against Humanity. The Healing Role of Reparation* (Londres, Routledge Frontiers of Criminal Justice) pp. 200-218.
- Wemmers, Jo-Anne (2014): “Restoring Justice for Victims of Crimes against Humanity”, en Wemmers, Jo-Anne, *Reparation for Victims of Crimes against Humanity. The Healing Role of Reparation* (Londres, Routledge Frontiers of Criminal Justice) pp. 38-50.

Documentos citados

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021): “Cuadernillo de Jurisprudencia No. 32 Medidas de Reparación”. [Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>]. [Fecha de consulta: 3 de septiembre de 2021].
- Expert group on gender and racial discrimination (2000): “Report of the expert group meeting on gender and racial discrimination held from 21 to 24 November in Zagreb”. [Disponible en: <https://digitallibrary.un.org/record/440520?ln=es>]. [Fecha de consulta: 7 de septiembre de 2021].

Normas jurídicas citadas

Recomendación General No. 19, la violencia contra la mujer. Adoptada por el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones, 1992.

UN Doc. A/Res/40/34, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985.

UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1993/8, Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial ante la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones, el 2 de julio de 1993.

UN Doc. A/RES/60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005.

UN Doc. A/HRC/12/18, Estudio analítico de los derechos humanos y la justicia de transición. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, del 6 de agosto de 2009.

UN Doc. A/HRC/14/22, Sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Informe presentado por Rashiida Manjoo, Relatora Especial ante el Consejo de Derechos Humanos, el 23 de abril de 2010.

UN Doc. A/47/77, Un programa de paz, diplomacia preventiva, establecimiento de la paz y mantenimiento de la paz. Informe del Secretario General, presentado de conformidad con la declaración aprobada el 31 de enero de 1992 en la reunión en la Cumbre del Consejo de Seguridad, del 17 de junio de 1992.

UN Doc. A/HRC/27/21, Estudio analítico centrado en la violencia sexual y de género en relación con la justicia de transición. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de 30 de junio de 2014.

UN Doc. A/HRC/34/62, Informe temático sobre participación de las víctimas, presentado por el Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición el 27 de diciembre de 2016.

Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos: (opinión consultiva) OC-2/82, Serie A N.º 2, de 24 de septiembre de 1982.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (fondo), Serie C N.º 4, de 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C N.º 144, de 7 de febrero de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *La Cantuta vs. Perú* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C N.º 162, de 29 de noviembre de 2006. Voto razonado de Antonio Augusto Cançado Trindade.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *González y otras vs. México* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C N.º 205, de 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Atala Riffo y niñas vs. Chile* (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C N.º 239, de 25 de febrero de 2012.

Corte Constitucional de Colombia: Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 4, 47, 48, 49 y 72 (todos parciales) de la Ley N.º 975 de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios, C-1199 del 4 de diciembre de 2008.

International Criminal Court Trial Chamber I: *Prosecutor vs. Thomas Lubanga Dylo* (judgment pursuant to Article 74 of the Statute. Situation in the Democratic Republic of the Congo), Case N.º ICC-01/04-01/06, de 14 de marzo de 2012.

Tribunal Permanente de Justicia Internacional: *Alemania c. Polonia - La Fábrica de Chorozow* (reclamación por indemnización), de 13 de septiembre de 1928.

Tribunal Especial para la Paz, Colombia: (sentencia interpretativa) TP-SA SENIT 01 de 3 de abril de 2019.